

Puerto Montt, veintinueve de mayo de dos mil veinte

Vistos:

A folio 1 comparece Claudio Alejandro Herrera Reyes, Defensor Local, interponiendo acción constitucional de amparo en favor de don Sebastián Ignacio Manquecheo Lillo, domiciliado en Kilómetro 1560, Ralún, comuna de Puerto Varas, a fin de que deje sin efecto la resolución dictada en audiencia de fecha 25 de mayo 2020 por la cual, la Juez de Garantía de Puerto Varas doña Ximena Bertín Pugín, amplió la detención de su representado hasta el día jueves 28 de mayo de 2020, resolución que estima dictada con infracción a la legalidad vigente.

Señala que en causa RIT 1300-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas el Ministerio Público informó que su representado pasaría a control de detención por los delitos de porte ilegal de arma blanca (artículo 288 bis Código Penal) y el delito de poner en riesgo la salud pública del artículo 318 del Código Penal. En la audiencia se incidentó la legalidad de la misma por estimar la defensa no se ajustaba a derecho, solicitud que fue desestimada. En la misma audiencia, el fiscal agrupó la investigación RUC 2000410162-7, RIT 1263-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas que indaga respecto de varios delitos de incendio que se ocasionaron en el sector de Ralún, sin que a la fecha hubiere audiencia de formalización ni solicitud para realizarla.

Agrega que mientras permaneció detenido el imputado, el fiscal solicitó a la Juez de Garantía una serie de diligencias intrusivas vinculadas a la investigación de los delitos de incendio a lo cual accedió la judicatura procediendo a incautarse vestimentas, especies que portaba (incluido celular) y la toma de muestras biológicas, solicitándose además el traslado del detenido a dependencias del OS-9 de Carabineros de Chile para la práctica de todas aquellas diligencias, todo lo cual se llevó a cabo sin comunicación a la defensa. Agrega que durante la estadía del imputado en dependencias del Carabineros de Chile, sección OS-9, en horas de la mañana se obtiene una confesión del imputado por la que reconoce su intervención directa en todos los delitos investigados, diligencia que se ejecuta sin presencia ni conocimiento de la defensa en razón que nunca se alertó de la misma.



PFRZPXHFMC

Destaca que en la audiencia de control de la detención se indicó por el fiscal que el imputado había sido detenido bajo la hipótesis del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal por los delitos contenidos en los artículos 288 bis y 318, ambos del Código Penal, pidiendo luego ampliar la detención del imputado hasta el día 28 de mayo de 2020 para proceder a formalizar la investigación por encontrarse pendiente la evacuación del informe de LABOCAR respecto a los delitos de incendio, solicitud a la cual se accedió por la juez de Garantía pese a la oposición de la defensa.

Señala que el artículo 132 del Código Procesal Penal regla la posibilidad de ampliar la detención del imputado, para los efectos que la disposición refiere y en torno a los motivos que la justifican, extensión de la detención que solo procede respecto de la necesidad de preparar la formalización y cautelares en torno a los delitos por los cuales se encuentra detenido, y no por otros delitos investigados sobre los cuales no pesa la detención, lo que a su juicio guarda armonía con lo previsto en el artículo 231 del Código Procesal Penal. Afirma que respecto de delitos por los cuales no se encuentra detenido el imputado y, en el deseo de formalizar investigación por parte del fiscal, se debe recurrir a la regla de solicitar audiencia el Tribunal emplazar a todos los intervinientes, incluida por cierto la víctima.

Manifiesta que es tan cierto lo expuesto, que la detención del imputado se lleva a cabo por delito flagrante que permitía la comunicación de cargos en la audiencia de control de la detención toda vez que el único antecedente que señaló faltar, sobre la cual justifique su pretensión, es un informe pericial respecto de delitos de incendio, sabido es, diversos por los cuales se detiene al imputado. Esgrime que de acuerdo al artículo 5° Código Procesal Penal, no reglándose expresamente la posibilidad de ampliar la detención por delitos diversos a los que provocaron su detención, la Juez de Garantía debió desestimar la solicitud del fiscal.

Sostiene que se ha lesionado en la especie la libertad personal del amparado, reconocida en el Artículo 19 N° 7 de la Constitución Política, artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como Artículo 9 1. Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Solicita conforme a lo expuesto acoger la acción constitucional de amparo y en consecuencia dejar sin efecto la resolución dictada en audiencia en causa RIT 1300-2020 por la Juez de Garantía doña Ximena Bertin Pugín que amplía la detención hasta el día 28 de mayo de 2020 de Sebastian Ignacio Manquecheo Lillo, disponiendo su inmediata libertad.

A folio 5 informa la recurrida, 1, quien expone que el día 25 de mayo de 2020 cerca de las 0915 horas, el Ministerio Público informó que pasa a control de detención 07 imputados en causas diversas, entre otros el amparado, detenido en flagrancia por los delitos de porte ilegal de arma blanca del artículo 288 bis Código Penal y poner en riesgo la salud pública del artículo 318 del Código Penal, lo que dio origen a la causa RIT 1300-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas. Explica que, en horas de la noche y madrugada anterior, el Fiscal de turno solicitó al Juez de turno, diversas diligencias respecto del amparado ya detenido, que constan en registro agregado a la causa, de conformidad al artículo 9 del Código Procesal Penal, en RUC 2000410162-7 y cuyo registro se agregó, además, a la causa RIT 1300-2020 y se le informó al Defensor en la audiencia del control de detención.

Añade que en audiencia de control de la detención, que tuvo lugar por videoconferencia el día 25/05/2020 entre las 15 y 16 horas aproximadamente, el Fiscal informa que el imputado fue detenido el día 24 de mayo de 2020, a las 23:45 horas aproximadamente, en sector de Ralun de esta jurisdicción y bajo la hipótesis del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, por los delitos contenidos en los artículos 288 bis y 318, ambos del Código Penal, sin perjuicio de estar siendo ya investigado previamente, por otras causas seguidas por varios delitos de incendio ocurridos en la misma localidad. Añade que la Defensa incidentó la legalidad de la misma por estimar que no se ajustaba a derecho, esencialmente al cuestionar que el lugar y la hora en que fue sorprendido por los funcionarios aprehensores fuere constitutivo de la figura prevista en art. 318 del Código Penal y por no habersele dado la opción de justificar el porte del cuchillo incautado, en relación a la figura del art. 288 bis del Código Penal, lo que fue desestimado.

PFHZPXHFWC



Refiere que en la misma audiencia, el Fiscal comunicó la agrupación de la causa RIT 1263- 2020; RUC 2000410162-7 en que investiga varios delitos de incendio ocurridos en los fechas anteriores, en el sector de Ralún, donde es imputado el mismo detenido, la que se acumuló a la presente causa, quedando vigente para todos los efectos legales el RIT 1300-2020 del tribunal. Explica que en la causa acumulada ya constan diligencias de investigación solicitadas por el Fiscal en fechas anteriores, como reservadas conforme a lo establecido en el artículo 236 del Código Procesal Penal.

Señala que luego el detenido una denuncia en contra de carabineros del Retén Canutillar por malos tratos y eventuales lesiones , ordenándose remitir al Ministerio Público y finamente el Ministerio Público solicita ampliar la detención del imputado por el máximo plazo legal, para poder formalizar la investigación en su contra, en todas las causas agrupadas, por encontrarse pendiente el informe de LABOCAR respecto a los delitos de incendio, solicitud a la que se opuso la defensa y se accedió por el Tribunal, programándose para el jueves 28/05/2020.

En relación a los fundamentos del recurso, asevera que la resolución del Tribunal que se impugna se fundamentó en que la solicitud del Ministerio Público se basa en la facultad prevista en artículo 132 del Código Procesal Penal, como posibilidad de ampliar la detención del imputado para preparar la formalización y también en la facultad prevista en el art 185 del mismo cuerpo legal de acumular o separar investigaciones. Afirma que la formalización de la investigación es, de acuerdo con los artículos 229 y 230 de mismo código, una facultad privativa del Ministerio Público en cuanto a la decisión y oportunidad de la misma, y que el artículo 231 del Código reconoce expresamente la excepción del imputado que se encuentre en la situación prevista en el art 132 del mismo cuerpo normativo.

Destaca que el artículo 185 de dicho código permite al Fiscal agrupar o separar investigaciones y lo reconoce como una facultad privativa del Ministerio Público, quien decide también la oportunidad de dicha comunicación, siendo el momento para cuestionar o revertir dicha decisión, para la Defensa y para el mismo Juez de Garantía, es la prevista en el artículo 274 del Código Procesal Penal, en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral y por las razones allí

PFHZPXHFWC



señaladas, que no es la situación de la acción de amparo que se interpone en este caso.

Reitera que la ampliación de la detención, la titularidad del solicitante, los motivos que la justifican, la extensión de la misma y sus fundamentos, están regulados en el art 132 del Código Procesal Penal y tal como indica la Defensa, sólo procede con la finalidad de preparar la formalización, pero no lo limita sólo al delito por el cual se le detuvo en flagrancia, pues debe tenerse presente que la facultad ejercida de conformidad al art. 185 del Código Procesal Penal, permite al fiscal formalizarlo por todos los delitos por los cuales se encuentra investigado, de lo cual fue informado en la misma audiencia el Defensor y el imputado. La justificación de la extensión del tiempo solicitado se explicó por la complejidad de los delitos investigados y su número, además de la reciente detención del imputado, en horas de la madrugada anterior del día de la audiencia de control de detención y en un lugar muy alejado de la ciudad asiento del Tribunal y de la Fiscalía Local de Puerto Varas, sumado a la necesidad de concurrencia al sitio del suceso de brigadas de investigación especializadas, con asiento en la capital regional.

Concluye afirmando que no procede la petición del recurrente, pues la resolución que se impugna por esta vía, dictada con fecha 25/05/2020 fue dictada por tribunal competente, en audiencia programada para control de la detención del amparado, con asistencia del imputado y debidamente representado por su defensor y con conocimiento de los antecedentes que se referían a la detención por flagrancia y luego también a la agrupación de investigaciones que comunicó el Fiscal, de acuerdo al art 185 Código Procesal Penal, por lo que en este sentido no se vulnera ninguna garantía constitucional o de aquellos contemplados en tratados internacionales.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo



dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que, como informa la recurrida, de acuerdo con el acta y el registro de audio, en audiencia que tuvo lugar el día 25 de mayo de 2020 en el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, se controló la detención del amparado por los delitos contenidos en los artículos 288 bis y 318, ambos del Código Penal, y tras incidentarse por la defensa la ilegalidad de la detención, tal petición fue desestimada y por tanto se declaró ajustada a derecho. Luego de remitirse al Ministerio Público la denuncia efectuada por el imputado por malos tratos presuntamente efectuados por funcionarios de Carabineros, el fiscal Patricio Poblete informa (minuto 27:25) que procede a agrupar a la causa en la que celebra la audiencia, RIT 1300-2020, la seguida por el delito de incendio RIT 1263-2020 del mismo tribunal y en ese contexto solicita la ampliación de la detención de conformidad al artículo 132 del Código Procesal Penal, por faltar antecedentes para formalizar al imputado. Señala que el imputado no solo fue detenido por los delitos ya mencionados, sino guarda relación con un antecedente objetivo, en orden que el día anterior tuvieron lugar dos incendios y un amago de incendio, explica que se necesita un informe de LABOCAR, quienes piden plazo para informar sobre un hecho ocurrido en la madrugada de ese día. En razón de lo anterior solicita ampliar el plazo de investigación por 3 días, existiendo además diligencias autorizadas siendo realizadas por OS9. El Defensor expone (minuto 31:00) que lo que se pretende por el Ministerio Público es un fraude procesal, pues si bien puede agrupar las causas que quiera, pero eso no lo deja al margen de cumplir con la normativa en orden a dirigir cargos que no dicen relación con delitos por los cuales fue detenidos, no habiéndose pedido detención por el delito de incendio. Señala que los fundamentos de la ampliación no guardan relación por los hechos que motivaron la detención, por lo que estima improcedente lo solicitado, teniendo presente que la detención es una medida cautelar que debe ser interpretado restrictivamente, debiendo haber sido solicitado una audiencia para eventual formalización por otros hechos. El fiscal afirma que (33:57) que ya

PFHZPXHFWC

fue visto lo tocante a la detención, guardando el artículo 132 con los antecedentes de la formalización. El tribunal resuelve (minuto 32:00) sobre la base de la agrupación de la investigación en tanto facultad del Ministerio Público, y que se pide la ampliación por el Fiscal no estableciendo el artículo 132 una excepción para el caso de acumulación, justificándose la medida por el tiempo transcurrido por la detención y el número de delitos investigados, cumpliendo con el artículo 132 y 185 del Código Procesal Penal, se hace lugar a lo pedido fijándose audiencia para el día 28 de mayo a las 10:00 horas.

TERCERO: Que, el artículo 132 del Código Procesal Penal, señala: “En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida”.

CUARTO: Que, del tenor literal del artículo precitado, y según lo ha reconocido la doctrina, la ampliación del plazo constituye una facultad del fiscal, lo que se explica sistémica y orgánicamente, pues es él quien –conforme al mandato constitucional y legal- ejerce la acción penal y tiene el control material sobre la persecución penal. También es facultad del fiscal agrupar investigaciones, de conformidad al artículo 185 del Código del ramo, como ha acontecido en la especie, previo a solicitar la ampliación de la investigación.

QUINTO: Que, como se ha expresado, el artículo 132 del Código Procesal indica que la ampliación de la detención sólo procede con la finalidad de preparar la formalización, pero en caso alguno la limita al delito por el cual se le detuvo en flagrancia, pues debe tenerse presente que la facultad ejercida de conformidad al artículo 185 del Código Procesal Penal, permite al ente persecutor formalizar al imputado por todos los delitos por los cuales se encuentra investigado, de lo cual fue informado en la misma audiencia el Defensor y el imputado. Una interpretación diversa obligaría a la fiscalía a solicitar respecto de un imputado ya detenido se disponga nuevamente su detención, lo que no se condice con su circunstancia concreta de ya estar privado de libertad.



SEXTO: Que, como expuso la recurrida y se señaló en la audiencia, la justificación de la extensión del tiempo solicitado se explicó por la complejidad de los delitos investigados y su número, además de la reciente detención del imputado, esto es, en horas de la madrugada anterior del día de la audiencia de control de detención y en un lugar distante del tribunal, sumado a la necesidad de concurrencia al sitio del suceso de brigadas de investigación especializadas, con asiento en la ciudad de Puerto Montt

SEPTIMO: Que, en las condiciones relacionadas previamente, no se cumplen los requisitos para que se acoja este remedio procesal constitucional, al no haberse acreditado la ilegalidad y/o arbitrariedad denunciada, por lo que resulta forzoso no dar lugar a la acción interpuesta.

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, y demás normas pertinentes a aplicar, **se rechaza el recurso** de amparo interpuesto por Claudio Herrera Reyes en favor de ~~Substancia Ignominiosa~~ ~~Manquehue Hill~~, en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Varas

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Titular don Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila, quien estuvo por acoger el recurso, por estimar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Procesal Penal, que la ampliación de la detención no puede fundarse en la ausencia de antecedentes necesario para formalizar en tal momento al imputado, en relación a delitos diversos de los que motivaron la detención.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 140-2020.





PFRZPXHFWC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veintinueve de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>